

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00033/TIANGUIS/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la administración pública municipal 2019-2021: 1. Las facturas por el consumo de gasolina y diésel de los meses de enero y febrero de 2019. 2. Las bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignado: 2.1 A los miembros del H. Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a este beneficio. 2.2 A los responsables de los vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componen la administración pública municipal.”(sic)

2. Respuesta. Con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

“SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 00033/TIANGUIS/IP/2019”(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **RESPUESTA 0033.pdf respuesta 33.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de abril del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“La respuesta incompleta del H. Ayuntamiento.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El sujeto obligado entrega sólo la información del mes de enero, no entrega la información referente al mes de febrero, fala la facturación de combustibles del mes de febrero y las bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignado.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, los archivos denominados **RECURSO gasolina 02524.pdf** e **informe justificado 00033.pdf**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **RECURSO gasolina 02524.pdf.-** de cuyo contenido se advierte el oficio número PTM/TMT/0335/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Encargado del Despacho de la Tesorero Municipal, quien informó que se adjunta: dos comprobantes fiscales relativos al pago de combustible del mes de febrero, bitácoras de consumo y distribución de

gasolina y diésel asignados a los miembros del Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a dicho beneficio; así como el listado de responsables de vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componen la administración pública municipal, correspondiente al mes de febrero.

- **informe justificado 00033.pdf.**- informe justificado del Jefe de la Unidad de Transparencia.

Bajo dicho contexto, se tiene que si bien, el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad al entregar la información correspondiente al mes de febrero, se determinó no hacer del conocimiento al advertirse que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley, como se vera adelante.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* no presentó alegatos u ofreció pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinte de junio del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día

veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el once de abril del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

Así, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar que el particular mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solicitó de la administración pública municipal 2019-2021, lo siguiente:

1. Las facturas por el consumo de gasolina y diésel de los meses de enero y febrero de 2019.
2. Las bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignado a:
 - 2.1 Miembros del H. Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a este beneficio.
 - 2.2 Responsables de los vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componen la administración pública municipal.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** puso a disposición del particular el oficio número PTM/TMT/0230/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, a través del cual remite: dos comprobantes fiscales relativos al pago de combustible del mes de enero, bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignados a los miembros del Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a dicho beneficio; así como el listado de responsables de

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componen la administración pública municipal, correspondiente al mes de enero.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular presentó el recurso de revisión, señalando como acto impugnado que la informa se le entregó incompleta, y como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado solo entregó la información del mes de enero, omitiendo enviar lo referente al mes de febrero.

Ahora bien, del análisis del agravio manifestado por el *Recurrente*, es posible concluir que no se inconformó con la entrega de la información del mes de enero, razón por la cual este Pleno no debe pronunciarse al respecto, toda vez que se entiende que el *Recurrente* se encuentra conforme con lo entregado, al no realizar manifestaciones que tendieran a demostrar lo contrario en el momento procesal oportuno, en consecuencia los extremos de los mismos deben tenerse como actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México² que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, según el texto jurídico de la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse

² De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Así, en vía de informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió información relativa al requerimiento de información del mes de febrero, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla, que se insertan de manera ilustrativa:


SERVICIO MIGUEL ANGEL SA DE CV ESTACION DE SERVICIO 9114
Factura RFC: SMA0507189J9

Domicilio y Expedido en:
CARRETERA XALATLACO SANTIAGO KM 1 N° EXT. 51 N COL. PARAJE TEPOPOTLTLA BARRIO SAN AGUSTIN
CP: 52680, XALATLACO, MEXICO, MEXICO
Lugar de expedición: 52680
Régimen fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Datos del receptor
Cliente: MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO
RFC: MTG790101HE4
Domicilio: PALACIO MUNICIPAL N° EXT. SIN COL. CENTRO CP: 52605, SANTIAGO TIANGUISTENCO, MEXICO, MEXICO

Método de pago: PFO - Pago en parcialidades o diferido
Uso CFDI: G03 - Gastos en general

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Folio fiscal: 275920D4-3E4E-4146-BA3B-B4D27D434412
Número de comprobante: XAL14801
Forma de pago: 99 - Por defecto
Fecha comprobante: 2019-03-13T09:10:46
Fecha de certificación del CFDI: 2019-03-13T09:17:07



Cantidad	Unidad	Clave Unidad	Descripción	Clave Prod. Serv.	Precio unitario	Importe
16874.16	LT	LTR	COMBUSTIBLE DIESEL	15101505	19.060000	301,752,240650
16803.616	LT	LTR	GASOLINA MAGNA	15101506	17.250700	289,875,976500
Subtotal						591,626.210000
NA (16) %						92,837.460000
Total						684,463.670000

SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 677100 M.N.



EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO 2019-2021
TESORERIA MUNICIPAL
"2019 Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

BITACORA DE CONSUMO DE GASOLINA / DIESEL

ENTIDAD: Tianguistenco de Galeana TIPO DE COMBUSTIBLE: Gasolina HOJA: _____
PERIODO: Febrero
AREA: Presidencia

CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD

UNIDAD: Malibu 133 MARCA: General Motors MODELO: 2005
PLACA: 1G1ZT52865F289843 COLOR: Azul INVENTARIO NO. _____
NO. SERIE: 1G1ZT52865F289843

PROVEEDOR	NUMERO DE		COSTO TOTAL	NO. DE LITROS	KILOMETRAJE		NO. DE KILOMETROS POR LITRO	COSTO POR KM. RECORRIDO	OBSERVACIONES
	VALE	FACTURA			RECORRIDO	ACUMULADO			
Servicio Miguel Angel	556 b		\$ 754.21	40.01	400	5852	10	1.9	
Servicio Miguel Angel	518 d		\$ 671.97	30.23	302	6159	10	1.9	
Servicio Miguel Angel	656		\$ 900.00	26.11	263	6421	10	1.9	
					965	6673	10	2.0	

En tales consideraciones, se advierte que los documentos remitidos por el **Sujeto Obligado** dan cuenta de lo solicitado por el particular, esto es, las facturas y bitácoras de consumo de gasolina.

Sin embargo, dichos documentos no fueron hechos del conocimiento del **Recurrente** al advertir esta Ponencia, que se dejaron visibles datos personales que incumben únicamente a su titular, como lo es Código QR contenido en las facturas entregadas.

Lo anterior es así, toda vez que los Códigos Bidimensionales también denominados Códigos QR o Códigos de Respuesta Rápida (por las siglas en inglés, Quick Response Code), son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, mediante barras en dos dimensiones que pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores de fácil acceso.

Cabe decir, que en los denominados Códigos QR se encuentra almacenada información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor el cual es un dato personal, además de conformarse de información privada, como se precisa en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, en lo relativo a los *“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario”*, que en la fracción II de la Opción 2, dispone lo siguiente:

“Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

(...)

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica. Al

utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.*
- b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.”*

De modo, que toda la información relativa a una Persona Jurídico Colectiva que menoscabe el libre desarrollo de su actividad, como: el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

De manera, que el **Sujeto Obligado** debió atender las finalidades de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de realizar acciones que le permitieran ponderar entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, siendo en el caso, de mayor trascendencia la protección de los datos personales que hacen identificada o identificable a una persona.

Por lo que en el ámbito de su competencia los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad que permitan garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de datos personales a través de controles y acciones que eviten daño, alteración, pérdida, destrucción o el **uso, transferencia, acceso** o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

En términos generales, bajo los argumentos planteados, es deber de este Instituto garantizar que la información entregada sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, en la que se debe velar porque no se incurra en conductas que puedan afectar arbitrariamente la privacidad de los individuos.

A la luz de lo anterior, con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, ante la evidente transgresión a la protección de los datos personales de la Persona Jurídico Colectiva, resulta procedente ordenar la entrega de las facturas por el consumo de gasolina y diésel de los meses de enero y febrero de 2019, que responda a una tutela jurídica efectiva de los datos personales de los servidores públicos, en el entendido de que la información entregada limita al particular para utilizar, transmitir o informar los documentos, en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del **Sujeto Obligado**, no obstante que fue imposible dar a conocer las bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel del mes de febrero.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *“Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos”*.

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir**, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el **Sujeto Obligado** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3³, en consecuencia se pone en riesgo de manera reiterada y continua la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** de entregar de nueva cuenta los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información, atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

³ Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede e ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo los argumentos vertidos en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tienen que el **Sujeto Obligado** dejó a la vista datos personales que tienen el carácter de confidenciales, por lo que al no haber actuado con la diligencia requerida, provocando una suspensión en la protección de datos personales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tianguistenco, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Dado que la información que se ordena contiene datos generales, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que el Código QR debe ser testado, bajo la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, toda vez que si bien es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, también lo es que existe información que no es del dominio público.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tianguistenco.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tianguistenco, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información número 00033/TIANGUIS/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **Facturas por el consumo de gasolina y diésel del mes de febrero del año 2019.**
2. **Bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel del mes de febrero del año 2019.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese**, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÈSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de junio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2019.

